



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00124 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS PARRA PEÑA
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano LUIS CARLOS PARRA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.001.080.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Por auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)², el Despacho incorporó al expediente la certificación de devolución del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE

¹ Folios 36 y 37 del Cuaderno Principal

² Folio 45 del Cuaderno Principal



COLOMBIA S.A., con la anotación: *"La persona a notificar no reside ni labora en la dirección suministrada por el remitente"*³, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Una vez inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designó curador ad litem del demandado LUIS CARLOS PARRA PEÑA, al abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES, a quien se tuvo como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago por decisión de fecha 3 de noviembre de 2021, quien mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021 contestó la demanda sin proponer algún tipo de excepción o recurso.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que

³ Folio 41 del Cuaderno Principal



exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005338⁴ de fecha 25 de septiembre de 2018 y fecha de vencimiento el 23 de abril de 2019, por valor de catorce millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos, moneda corriente (\$14.999.888.00 M/L.), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005223⁵ de fecha 12 de julio de 2018 y fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2019, por valor de cuatro millones trescientos treinta y nueve mil setecientos cinco pesos, moneda corriente (\$4.339.705.00 M/L.), que corresponde a capital, títulos valores aceptados por el obligado LUIS CARLOS PARRA PEÑA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁶ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado LUIS CARLOS PARRA PEÑA a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el

⁴ Folio 6 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 12 del Cuaderno Principal

⁶ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

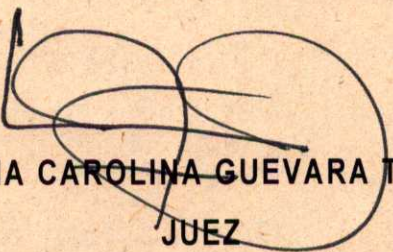
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS CARLOS PARRA PEÑA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.070.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

62 del 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2019 00124 00